

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso No. 760013103007-2018-00194-00
Auto Interlocutorio No. 349

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En auto que antecede se requirió al demandante para que notificara en legal forma al acreedor hipotecario VICTOR DAVID PRADO PEÑARANDA del auto admisorio de la demanda; el 4 de marzo de 2021 la referida parte envía mensaje de datos al correo institucional de este juzgado adjuntando certificación de la notificación por aviso (art. 292 CGP) realizada a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos a la dirección física CARRERA 31 # 30 A – 52 de esta ciudad.

Revisado el respectivo cotejo de la comunicación se observa que tuvo como fin la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, pero de su contenido se informa al destinatario que *“de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Artículo 8º. La notificación (...) se considera surtida una vez transcurrido Dos (2) días hábiles siguientes a la entrega (...). Los términos (...) para ejercer el derecho de defensa empezar a correr a partir del siguiente día al de la notificación por DIEZ (10) días hábiles para contestar la demanda (...)”*. Se suma a lo expuesto que la certificación del envío no indica la fecha del recibido, no obstante, se tiene como dato del rastreo a la Guía de envío No. 325797800905 que realiza el despacho a la página de la empresa de mensajería Pronto Envíos, que fue entregado *“2021-03-02 14:29:54”*, se anexa la consulta al expediente digital para lo pertinente.

Al respecto, debe indicarle el Juzgado que no será tomada en cuenta la notificación por tener defectos trascendentales que impiden hacerla tenerla por realizada, por lo siguiente:

Recuérdese que la notificación regida por los lineamientos del Código General del Proceso debe cumplir con los requisitos señalados por los artículos 291 y 292; el actor hizo una aplicación errada de los mismos, al mezclar en el citatorio los mencionados artículos del C.G.P. destinados para la realización de la notificación presencial, con las normas del Decreto 806 de 2020 destinadas para llevar a cabo la notificación virtual, generando confusión e indebida aplicación de tales normas, dado que están diseñadas para formas distintas de notificación personal, las primeras como ya se dijo para la notificación presencial y las segundas para la notificación virtual o electrónica.

Y es que no debe confundirse o mezclarse la forma notificación no suspendida del Código General del Proceso con la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, que es una notificación electrónica.

De cierta forma se advierte que el demandante articula en un solo acto estas dos notificaciones diversas que trasgreden el derecho al debido

proceso y de defensa del destinatario de la comunicación, pues no resulta atribuible que se tenga por notificado anunciándose una notificación por aviso, pero fijando las reglas del término para contestar la demanda del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que no son 10 días para contestar este tipo de demanda – pertenencia- como de manera equivocada lo indicó en el documento contentivo de la notificación por aviso.

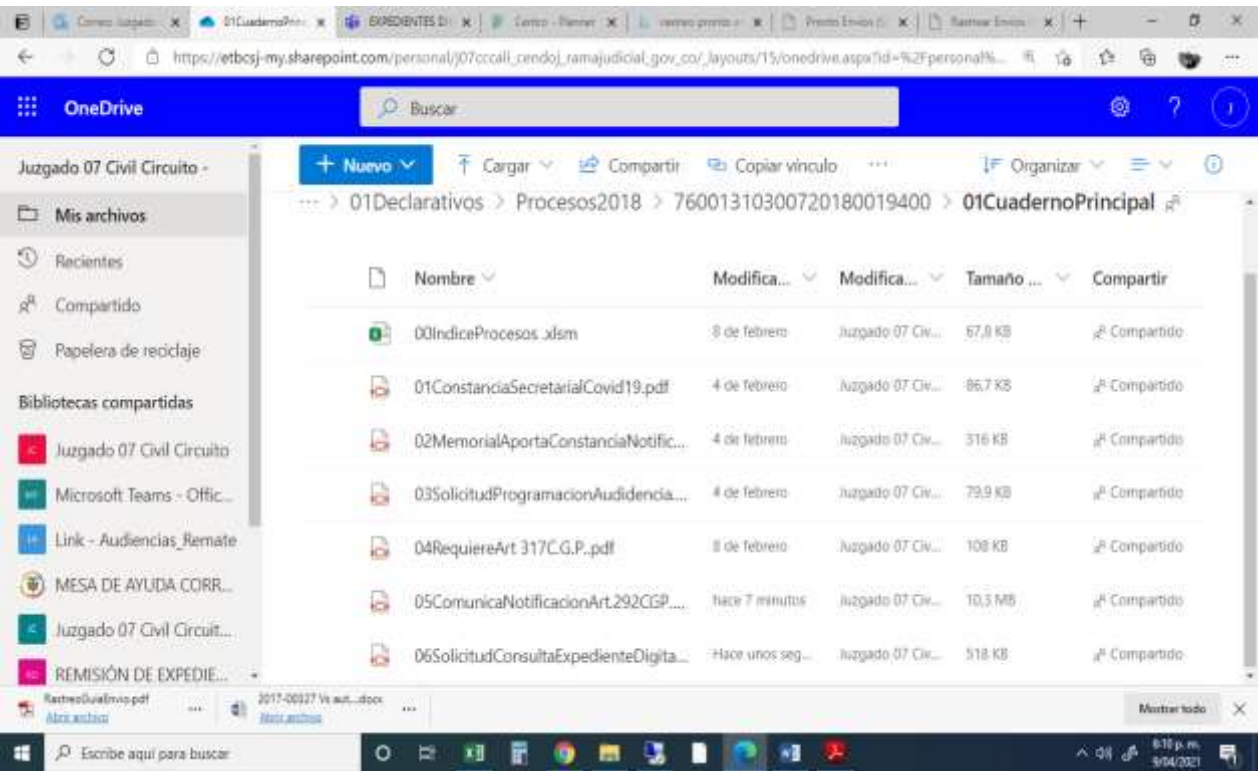
Sin más elucubraciones sobre el tema, ha de REQUERIRSE POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que notifique en legal forma el auto admisorio de la demanda al citado acreedor hipotecario en un término de 30 días, atendiendo las consideraciones en precedencia, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación y se archivada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que realice atendiendo las consideraciones de este auto la notificación del citado acreedor hipotecario en un término de 30 días, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación y se archivada.

SEGUNDO: De la solitud de acceso virtual del expediente digital, este se permitirá una vez sea concluido el proceso de digitalización de los expedientes para la implementación de la nueva plataforma de expediente digital, MERCURIO; se le informa que los mensajes de datos glosadas al expediente son escritos presentados por ese medio por la parte actora de los cuales se les ha dado oportuna respuesta a través de los autos notificados por estado. Pantallazo de los documentos anexos.



NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef2b2201d188fb382e011ae9244faa61a656ca33579ad71fa166d41436a01dd

Documento generado en 19/04/2021 06:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**